

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO**

20 de mayo de 2022

Proceso	Ejecutivo Laboral
Ejecutante	LUIS ARTURO PARRA BUSTAMANTE
Ejecutado	COLPENSIONES
Radicado	No. 05-088-31-05-001-2020-00198-00

En la fecha, siendo las 11:00 AM, día y hora previamente señalados para resolver sobre las excepciones propuestas en el presente tramite ejecutivo, procede el despacho a resolver lo pertinente, dictando el siguiente,

A U T O**ANTECEDENTES**

Mediante auto del 25 de Agosto de 2020, esta dependencia judicial libró mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES, por la condena impuesta por este despacho, dentro del proceso ordinario laboral identificado con radicado 2017-00602, por las siguientes sumas y conceptos:

A). Las agencias en derecho, en la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000).

El referido auto fue notificado de forma personal, conforme la disposición del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo a la entidad ejecutada, quien dentro del término del traslado y asistido de abogada idónea propuso las excepciones que denominó: "PRESCRIPCIÓN, PAGO y COMPENSACIÓN."

En cuanto al decreto de pruebas, se tendrán como tales, el expediente del proceso ordinario con radicado 2017-00602; y por parte de la entidad ejecutada, se tendrán como prueba los documentos aportados con la contestación, que corresponde a la Solicitud para expedición y/o generación de órdenes de pago de títulos judiciales por remanentes y/o cualquier concepto a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, mediante la cual, la entidad ejecutada COLPENSIONES da cumplimiento a la sentencia judicial proferida por este

despacho el 29 de septiembre de 2017, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia con radicado 2017-00602

CONSIDERACIONES:

Los numerales 2º y 3º del artículo 442 del Código General del Proceso dispone:

"2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

"3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios."

En consecuencia, tratándose del cumplimiento de decisiones judiciales, no es jurídicamente procedente acudir a medios exceptivos distintos a los señalados en el artículo 442 numeral 2 del Código General del Proceso, que consagra como tales los modos extintivos de la obligación que provengan de hechos posteriores a la providencia.

En lo que tiene que ver con la excepción de **PAGO**, ésta dependencia judicial observa que, la entidad ejecutada, consignó las costas procesales dentro del proceso ordinario con radicado 2017-00602-00 en la cuenta del Banco Agrario por valor de \$400.000 a favor de la señora ALBA LIGIA PELAEZ MARÍN, con cédula Nro 42.755.461.

Ahora bien, el proceso ordinario fue instaurado por el señor LUIS ARTURO PARRA BUSTAMANTE en contra de COLPENSIONES, con Radicado 2017-00602-00, en el cual solicitaba como pretensiones los incrementos pensionales por su cónyuge señora ALBA LIGIA PELAEZ MARIN, con cédula Nro 42.755.461.

Así las cosas, Colpensiones cuando realizó el pago de costas procesales, lo realizó para el proceso con radicado 2017-00602-00; solo que erróneamente en la denominación del demandante anotó el nombre de la Cónyuge del señor

LUIS ARTURO PARRA BUSTAMANTE, pero es evidente que se trata de una consignación para el proceso en cuestión. Además, como lo indica Colpensiones, en la contestación a la demanda, ya realizó el pago de costas.

Por lo tanto, se tiene dicha consignación como pago de costas procesales al proceso con radicado 2017-00602-00 y que en la actualidad corresponde al presente proceso ejecutivo.

En consecuencia, se declarará **PROBADA** la excepción de **PAGO** total de la obligación, por lo que no hay lugar a pronunciarse sobre las demás excepciones propuestas.

Se ordenará la entrega del título Judicial Nro 413510000305122 por valor de \$400.000, a la apoderada de la parte actora, quien tiene poder para recibir.

Sin condena en costas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO** de Bello, Administrando Justicia a nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR PROBADA la excepción de **PAGO** total de la obligación, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO. SE ORDENA CESAR la ejecución en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES-**, conforme las anteriores consideraciones.

TERCERO. SE ORDENA, la entrega del título Judicial Nro 413510000305122 por valor de \$400.000, a la apoderada de la parte actora, quien tiene poder para recibir.

CUARTO. SIN COSTAS en esta instancia.

CUARTO. Se Declara Legalmente **TERMINADO** el presente proceso y se ordena su **ARCHIVO** previa desanotación de los registros.



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA
JUEZ

Be

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 079** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 23 del mes MAYO de 2022

Secretaria